



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1153/2021

ACTOR: JULIO CÉSAR GUTEMBERG
TERRAZAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por Julio César Gutemberg
Terrazas¹, quien se ostenta como ciudadano indígena de la localidad de
Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca el siete de mayo del presente año, en el expediente
identificado con la clave JDCI-24/2021 y su acumulado JDCI/38/2021
que, entre otras cuestiones, revocó el acta de asamblea general
comunitaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, en la
que resultó electo el ahora actor como Agente de Policía de Colonia

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, así como su nombramiento y acreditación correspondiente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Análisis de fondo.....	10
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada debido a que los agravios sostenidos por el actor parten de premisas incorrectas e insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la resolución controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

- 1. Primera asamblea general comunitaria de elección de la Agencia de Policía para el periodo 2021.** El veintidós de noviembre del año dos mil veinte, se celebró asamblea en la que se eligieron diversos cargos de la Agencia de Policía de la localidad Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, entre ellos, la del ahora actor para fungir como agente de policía.
- 2. Segunda asamblea general comunitaria de elección de la Agencia de Policía para el periodo 2021.** El veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la localidad Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, entre ellos, la designación del ciudadano Vicente Silva Tapia para fungir por otro periodo más como agente de policía de la citada localidad.
- 3. Solicitud de acreditación.** A decir del actor, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, acudió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que se le extendiera acreditación en el cargo para el que fue electo, por lo que al haber cumplido los requisitos formales fue acreditado expidiéndole la credencial correspondiente.
- 4. Convocatoria de ratificación.** El promovente manifiesta que el veinticuatro de febrero siguiente emitió convocatoria a asamblea general comunitaria a celebrarse el siete de marzo posterior, para desahogar entre otros puntos, la ratificación su cargo como Agente de Policía.

5. **Asamblea de ratificación.** A decir del actor, el siete de marzo se celebró la asamblea general comunitaria en cuyo marco fue ratificado el actor como Agente de Policía de la localidad referida en el párrafo dos.

6. **Solicitud a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** El doce de marzo, el ciudadano Vicente Silva Tapia, presentó escrito ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando le fijara fecha y hora para que le fuera entregada acreditación como Agente de Policía de la localidad de Costa Rica.

7. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de marzo, Vicente Silva Tapia presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² controvirtiendo la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia de Policía de la localidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

8. **Acto impugnado.** El siete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral oaxaqueño, emitió resolución en el expediente JDCI/24/2021 y acumulado JDCI/38/2021, que entre otras cuestiones, revocó el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte en la que resultó electo el ahora actor, como Agente de Policía de la localidad Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, así como su nombramiento y la acreditación correspondiente y se declaró la validez del acta de Asamblea General

² En lo sucesivo Tribunal local, o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

Comunitaria de veintinueve de noviembre donde resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia como Agente de Policía de la multicitada localidad.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

9. Demanda. El veintiuno de mayo posterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante el TEEO, para impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1153/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como ciudadano indígena, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte en la que resultó electo, como Agente de Policía de la localidad Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, así como su nombramiento y la acreditación correspondiente; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada en el expediente JDCI/24/2021 y su acumulado, fue emitida por el Tribunal Electoral oaxaqueño el viernes siete de mayo, la cual le fue notificada el lunes diecisiete de mayo⁴, por lo que el plazo para impugnar comprendió del dieciocho al veintiuno de mayo; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el viernes veintiuno de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena de la localidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

⁴ Tal como se observa a fojas 293 y 294 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque es quien intervino en su calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano local en el que se controversió la omisión o negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para acreditar al ciudadano Vicente Silva Tapia como Agente de Policía de la localidad referida en el párrafo anterior y cuya resolución declaró la validez del acta de Asamblea General Comunitaria donde resultó electo el referido ciudadano como Agente de Policía de la referida localidad, lo cual considera contrario a sus intereses.⁵

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el TEEO, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

22. El actor solicita esencialmente a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se determine la validez del acta de asamblea en que fue electo como Agente Municipal de Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; o bien, se determine la nulidad de las asambleas contrastadas en la instancia local y se convoque a elección extraordinaria.

23. Así, para demostrar su inconformidad con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la demanda se sostienen los planteamientos de agravio siguientes:

- a. Refiere que la documental correspondiente al acta de Asamblea de ratificación de su elección, celebrada el siete de marzo de dos mil veintiuno, no fue tomada en consideración.
- b. Considera incorrecto que la responsable tomara como válida el acta de la asamblea celebrada el veintinueve de noviembre y no así la del día veintidós del mismo mes, sólo por realizarse tras una mayor cantidad de

convocatorias, cuando consta que la asamblea en que resultó electo fue debidamente convocada.

- c. Estima que no se debió validar una asamblea sobre otra por ser “la más apegada a sus sistemas normativos internos”, sino que al comprobarse que ninguna de las dos asambleas cumple con las formas tradicionales, ambas debieron anularse.
- d. Considera que no se tomó en consideración que el acta de veintidós de noviembre no fue firmada por la entonces autoridad de la agencia de policía, precisamente porque no obtuvo el triunfo.
- e. Asimismo, que el acta de asamblea aportada por Vicente Silva Tapia contiene irregularidades, como la supuesta participación de 152 ciudadanos, cuando la lista anexa en copia simple refleja la participación de 146 personas; que está firmada por el Alcalde Único (quien pertenece a otra comunidad), de manera distinta al sistema de usos y costumbres de su comunidad; y que fue integrada al expediente como copia certificada por parte del alcalde primero y segundo, quienes de conformidad con la Ley Orgánica Municipal carecen de facultades de certificación.
- f. También sostiene que se valoró incorrectamente el acta de asamblea certificada por el Secretario Municipal, con su respectiva lista de asistencia, que aportó para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

celebración de la reunión comunitaria de veintidós de noviembre.

- g. Ante dicho panorama, argumenta que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad en su análisis, aunado a que no expresó el ejercicio de la libre apreciación probatoria, ni la forma en que la adminiculación de los elementos en autos condujeron a la conclusión que controvierte.
- h. También considera que se dejó de valorar correctamente el conflicto comunitario existente en la comunidad, ya que de las transcripciones de artículos y notas periodísticas, se desprende la colusión de la Alcaldía Única municipal con los agentes municipales para mantener el poder en el Municipio, lo cual cobra especial peso ante la situación de reelección que logró la persona electa en la asamblea validada por el Tribunal local.
- i. Señala que la convocatoria para la elección del Agente Municipal en controversia fue realizada por la persona que resultó reelecta, lo cual priva la participación democrática e implica una violación flagrante a la libertad del voto, al sistema consuetudinario, a la certeza y a la legalidad de los actos electorales.
- j. Considera que la situación de reelección y convocatoria resulta de gravedad, ya que en la cadena impugnativa que culminó con el expediente SUP-REC-241/2020 se

determinó que el cargo a elegir dura sólo un año, y en la especie se extendió por la decisión no acreditada de la comunidad.

- k. Así, ante la existencia de un conflicto intracomunitario que permite apreciar la conveniencia para la Alcaldía Única Municipal de que se elijan a personas que le sean favorables como Agentes Municipales, se debió reponer la elección.

24. Como se advierte, los argumentos de agravio se encuentran encaminados a controvertir la sentencia local por dos temáticas: 1. El contraste, valoración y determinación de validez del acta de asamblea de veintinueve de noviembre; y 2. La valoración de la incidencia del conflicto comunitario en la Asamblea considerada válida.

25. En ese tenor, los agravios serán analizados a la luz de los dos tópicos referidos, sin que tal metodología le pueda causar agravio al actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

II. Consideraciones de la responsable

⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

26. El juicio local se integró con las demandas acumuladas que presentaron dos ciudadanos.

27. El primer medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Vicente Silva Tapia el dieciséis de marzo del año en curso, ante la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en entregarle su acreditación como Agente de Policía de la localidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, a pesar que el veintinueve de noviembre de dos mil veinte se celebró Asamblea General Comunitaria en la que resultó electo para fungir un periodo más como Agente de Policía de la citada localidad.

28. El segundo juicio ciudadano fue promovido por Vicenta Villasente Esesarte y otros, en el que controvirtieron la Asamblea General Comunitaria en la que resultó electo como Agente de Policía el hoy actor, Julio César Gutemberg Terrazas.

29. El tribunal local declaró su competencia para conocer sobre la omisión de la Secretaria de Gobierno de la entidad referida, al relacionarse con el efectivo acceso y ejercicio de los cargos derivados del ejercicio del voto popular a través de los sistemas normativos internos y determinó válidos los agravios expuestos por el actor local Vicente Silva Tapia, toda vez que de su análisis concluyó que el acta de elección que controvirtió -del veintidós de noviembre de dos mil veinte-, se aparta del sistema normativo de la comunidad de Costa Rica.

30. Para tal efecto, precisó el sistema normativo imperante en la comunidad de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, a fin de poder

determinar los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias.

31. Bajo ese orden de ideas, advirtió la cantidad de convocatorias que se emiten para llevarla a cabo, de acuerdo a su sistema normativo interno, esto es, de las constancias que obran en autos, advirtió lo siguiente:

- Que para la elección del año dos mil dieciocho se emitieron tres convocatorias ⁷.
- Que para la elección del año dos mil diecinueve se emitieron cuatro convocatorias⁸.

32. Después, retomó de su índice el juicio JDCI/27/2020, relativo a la elección de autoridades de la Agencia Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, y de sus constancias advirtió lo siguiente:

- En el año dos mil quince, no se especifica el número de convocatorias emitidas, pues únicamente se refiere que la asamblea se celebró previa convocatoria.
- En el año dos mil dieciséis se emitieron dos convocatorias.
- En el año dos mil diecisiete se emitieron tres convocatorias.
- En la elección del año dos mil diecinueve, se emitieron cuatro convocatorias para llevarla a cabo⁹.

33. De lo anterior concluyó que, en las dos últimas elecciones, se emitieron tres o cuatro convocatorias para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía de Costa Rica.

⁷ Consultable en la foja 68.

⁸ Consultable en la foja 132.

⁹ Consultable en las fojas 135-177 del expediente mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

34. Por otra parte, determinó los requisitos que deben satisfacer las convocatorias, así como algunos elementos del sistema normativo interno, a partir del análisis de la convocatoria exhibida por el ciudadano Vicente Silva Tapia, y las que obran dentro del expediente antes mencionado, mismos que se identifican en el siguiente cuadro:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad que expide la convocatoria	Agente de Policía
2	Forma de difundir la convocatoria	No se advierte la forma de difusión
3	Lugar para llevar a cabo la elección.	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía
4	Fecha para celebrar la elección.	No existe una fecha específica, pero las elecciones se celebran a mediados y finales del mes de noviembre
5	Forma de selección de la Mesa de los Debates	Se designan por temas.

35. Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se determinó el Sistema Normativo Indígena de la citada Agencia de Policía, como se detalla en la siguiente tabla:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad encargada de instalar la asamblea	En los años 2015, 2016 y 2017, el Agente de Policía. En el 2018 y 2019 el Juez auxiliar propietario.
2	Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente de Policía.
3	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Se designan por ternas
4	Integrantes de la Mesa de los Debates	1.- Presidente 2.- Secretario 3.- Tres escrutadores
5	Cargos a elegir	Propietarios y suplentes de: Agente de Policía Juez Auxiliar

N/P	Elemento	Respuesta
		Tesorero Secretario Alcalde de cárcel Tres o cuatro topiles Comandante y subcomandante de la Policía comunitaria. De trece a veinte integrantes de la policía comunitaria ¹⁰
6	Forma de designar a los candidatos	Son propuestas por ternas, tanto propietarios y suplentes.
7	Método de elección	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates se lleva a cabo la elección de los integrantes del cabildo de la Agencia de policía a través de temas. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado final de la votación emitida.
8	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	1.- Presidente 2.- Secretario 3.- Los escrutadores Las autoridades salientes como lo son: 4.- Agente de Policía 5. Agente suplente 6.- Juez auxiliar propietario 7.- Juez auxiliar suplente 8. Secretario 9. Tesorero

36. Así también estableció que al haber sido la Asamblea General Comunitaria exhibida por los actores locales la que satisfizo los requisitos de su sistema normativo interno, se llegó a la conclusión que el acta de Asamblea jurídicamente válida fue la ofrecida por el ciudadano Vicente Silva Tapia.

¹⁰ Datos obtenidos en la sentencia del expediente JDCI/27/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

37. Conclusión a la que arribó del contraste entre los elementos que se aportaron para acreditar la celebración de las Asambleas de veintidós y veintinueve de noviembre; misma que desglosó del modo siguiente:

Sistema Normativo Interno de la comunidad	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/24/2021	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados
Existencia de convocatoria	Sí, se emiten de tres a cuatro convocatorias	Si existen tres convocatorias 11 La primera para celebrar la elección el día quince. La segunda para el día veintidós, y; La tercera para el día veintinueve. (Todas del mes de noviembre del año os mil veinte).	No se exhibe convocatoria alguna
Autoridad que expide la convocatoria	Agente de Policía	Agente de Policía	No se anexa convocatoria
Forma de difundir la convocatoria	No establece forma alguna de difusión	No establece forma alguna de difusión	No existe convocatoria
Lugar donde se lleva a cabo la elección	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía	Corredor de las oficinas de la Agencia de Policía
Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente de Policía Agente suplente Juez auxiliar propietario Juez auxiliar suplente Secretario	Agente de Policía Agente suplente Juez auxiliar propietario Secretario	Agente de Policía (se hace constar su asistencia, sin embargo, no firma el acta de asamblea)

¹¹ Documental visible en las fojas 63-65 del presente expediente (la convocatoria no fue controvertida por las partes).

Sistema Normativo Interno de la comunidad	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/24/2021	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates	Agente de Policía o Juez auxiliar propietario	Juez auxiliar propietario	No se establece
Forma de elección de la Mesa de los Debates	Son propuestas de temas	Son propuestas de temas	Designación directa
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
Integrantes de la Mesa de los Debates	1.- Presidente 2.- Secretario 3.- Tres escrutadores	1.- Presidente 2.- Secretario 3.- Cuatro escrutadores	1.- Presidente 2.- Secretario 3.- Cuatro escrutadores
Forma de designar a los candidatos	Designación de temas	Designación de temas	Designación de temas
Método de elección	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates, procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección ¹²	1.- El Presidente de la Mesa de los Debates 2.- El Secretario 3.- Los escrutadores 4.- Agente de Policía Propietario 5. Agente suplente 6.- Juez auxiliar propietario	1.- El Presidente de la Mesa de los Debates 2.- El Secretario 3.- Los escrutadores Así como las autoridades salientes: 4.- Agente de Policía Propietario 5. Agente suplente	1.- El Presidente de la Mesa de los Debates 2.- El Secretario 3.- Los escrutadores 4.- Autoridades electas

¹² Información obtenida dentro del expediente JDC2-27-2020 (fojas 135-169) y del expediente JDCI/24/2021 (fojas 69-71)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

Sistema Normativo Interno de la comunidad	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/24/2021	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados
	7.- Juez auxiliar suplente 8. Secretario 9. Tesorero	6.- Juez auxiliar propietario 7.- Juez auxiliar suplente 8. Secretario 9. Tesorero	

38. Además determinó el quórum legal de asistencia a cada una de las asambleas generales comunitarias de la Agencia de Policía Costa Rica¹³, a partir de la participación en años previos:

N/P	AÑO	ASISTENCIA
1	2015	183
2	2016	167
3	2017	132
4	2018	156
5	2019	157

39. En ese sentido, concluyó que el acta más apegada al sistema normativo indígena fue la exhibida por Vicente Silva Tapia, porque en su consideración satisfizo todos los requisitos previstos en la convocatoria y en el sistema normativo interno, por los motivos siguientes:

- a. En la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se emitieron **tres convocatorias** para llevar a cabo la elección de sus autoridades, en las que hubo una asistencia de **ciento cincuenta y dos ciudadanos** que se reunieron en dicha

¹³ Datos obtenidos dentro del expediente JDCI/27/2020

asamblea general, siendo que, es la cantidad que más se apega de acuerdo a la asistencia emitida en años anteriores.

- b. Dicha elección de autoridades fue realizada en el lugar designado por la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres, firmando el acta de asamblea general comunitaria los integrantes de la mesa de los debates, el Agente de Policía propietario, Agente suplente, Juez auxiliar propietario, Secretario y Tesorero, autoridades salientes, es decir, todos los integrantes del cabildo de la Agencia de Policía, que por sus usos y costumbres deben firmar dicha acta de asamblea de la localidad de Costa Rica.
- c. Lo anterior coincide con lo informado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, respecto del método electivo para elegir autoridades de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, Oaxaca, pues en dicho informe aduce que dicha asamblea se lleva a cabo a finales de noviembre, se proponen por temas los diversos cargos a elegir y, emiten su voto a mano alzada.
- d. Si bien es cierto, el referido Presidente Municipal manifiesta que los que suscriben el acta son los integrantes de la Mesa de los Debates y las autoridades electas mediante la asamblea general comunitaria, también cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

que ello no es así, toda vez que como se mencionó anteriormente en el cuadro comparativo del sistema normativo interno de la comunidad, **las personas que firman son los integrantes de la Mesa de los Debates y el Agente de Policía Propietario, Agente suplente, Juez auxiliar propietario, Juez auxiliar suplente, Secretario y Tesorero, autoridades salientes de la localidad de Costa Rica.**

40. Asimismo, desestimó la documentación aportada por el hoy actor en su comparecencia, al considerar que adolecía de los siguientes requisitos:

- a. Se advierte que participaron únicamente **ochenta y cuatro ciudadanos** (contando a los integrantes de la mesa de los debates y a las autoridades electas), ello es así, toda vez que al total de la lista de firmas del acta de asamblea se le restaron los cinco ciudadanos actores dentro del expediente JDCI/38/2021, que aducen que no asistieron ni firmaron dicha acta (sin contar a la ciudadana Vicenta Villasente Esesarte, pues no aparece su firma en dicha lista). Es decir, el total de asistencia del acta exhibida es por debajo del total que normalmente asisten a las asambleas generales comunitarias (132).
- b. Se advierte que la designación de la mesa de los debates fue de manera directa, contrario a su sistema normativo el

cual lo establece a través de temas propuestas por el agente en turno.

- c. El acta la firman únicamente los integrantes de la Mesa de los Debates y las autoridades electas, y no así las autoridades salientes como lo exige su sistema normativo.

41. Es decir, dicha acta tiene diversas irregularidades que, administradas en su conjunto, restan certeza al acta de elección que supuestamente contiene.

42. Con motivo de lo anterior se resolvió declarar fundados los agravios hechos valer por los actores; se revocó el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte en la que había resultado electo el ahora actor, como Agente de Policía de la localidad Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, así como su nombramiento y la acreditación correspondiente y se declaró la validez del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintinueve de noviembre donde resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia como Agente de Policía de la multicitada localidad.

III. Estudio de fondo

43. Los agravios planteados por el actor son **infundados**, en una parte, al ser falso que el Tribunal local aplicara por analogía la normativa interna advertida en elecciones previas; porque los elementos supuestamente omitidos en el análisis local no inciden en los motivos de la decisión controvertida; y porque este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

ha razonado que en elecciones regidas por sistemas normativos internos es válida la decisión comunal de reelegir a sus autoridades.

44. Y en otra, porque la consideración de un conflicto intracomunitario en aras de atender la obligación de resolver conflictos relacionados con comunidades indígenas ejerciendo perspectiva intercultural, no acredita la supuesta colusión entre la Alcaldía Única municipal con la autoridad auxiliar del Ayuntamiento que resultó electa en la asamblea celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinte; ni mucho menos demerita la similitud de condiciones en que fue celebrada, respecto de elecciones anteriores.

45. Criterios que se desarrollan en las consideraciones siguientes:

**Contraste, valoración y determinación de validez del acta de
asamblea de veintinueve de noviembre.**

46. En primer lugar, resulta **infundado** el agravio en que el actor refiere un actuar inadecuado por parte del Tribunal local al validar la Asamblea celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinte “por contar con más convocatorias”, al partir de una premisa falsa.

47. El Tribunal local identificó como formalidad característica de las Asambleas para elegir al Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, la emisión de al menos una convocatoria (de dos mil quince a dos mil diecisiete por parte del Agente de Policía saliente, y en los años de los mil dieciocho y diez mil diecinueve, por parte de un Juez auxiliar propietario); y a su vez advirtió que en elecciones

anteriores se habían emitido hasta cuatro convocatorias para lograr la celebración de la elección correspondiente.

48. Sin embargo, en el caso no fue la cantidad de convocatorias aportadas junto con el acta de Asamblea celebrada el veintidós de noviembre lo que implicó su determinación de validez por parte del Tribunal local, sino la inexistencia de convocatorias en el expediente aportado por la responsable y el hoy actor para acreditar la celebración de la asamblea de veintidós de noviembre.

49. Lo anterior cobra relevancia, porque del análisis del Tribunal local se desprende que en las elecciones anteriores sí se ha acreditado la expedición de convocatorias por autoridades específicas para dotar de certeza el procedimiento electivo de la autoridad auxiliar del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

50. En ese contexto, es **infundado** también el argumento de parcialidad sobre el actuar de la responsable, porque si bien el actor local aportó tres convocatorias para acreditar la celebración de la asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, entre las que se identifica una que invitaba a la comunidad a reunirse el veintidós del mismo mes y año para elegir a su autoridad, lo cierto es que tal documento no fue aportado por el hoy actor ante la Secretaría de Gobierno ni el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

51. Así, la desestimación de la documentación con que pretendió acreditar la celebración de la asamblea donde presume haber sido electo como Agente de Policía de San Mateo del Mar, no se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

de un actuar particular del Tribunal responsable, sino de la misma actitud procesal del hoy actor.

52. Al respecto, es importante precisar que la colección de los documentos para acreditar la celebración de las asambleas comunitarias se encuentra previsto de manera esencial en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que si bien reglamenta la elección de los Ayuntamientos, sus bases sirven de guía para las elecciones de las autoridades auxiliares que se eligen a través de sistemas normativos internos.

53. De conformidad con la normativa en cita, en la realización de las elecciones se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos, ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para su desarrollo; al finalizar se elaborará un acta que deberán firmar, cuando menos los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron; y se observará que se respeten las fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbre la mayoría de la ciudadanía para el procedimiento de elección de autoridades.

54. Así, se advierte que en el caso, por la forma en que se han realizado las elecciones de años anteriores, el expediente de la elección de Agente de Policía se integra por el acta de asamblea, la lista de asistencia y la o las convocatorias, mientras que el acta debe estar firmada por la mesa de los debates, la autoridad saliente, la autoridad electa, los jueces auxiliares, el tesorero y el secretario de la agencia.

55. En ese sentido, se considera correcto que el tribunal local demeritara la certeza sobre la veracidad y legitimidad de la asamblea supuestamente celebrada el veintidós de noviembre al no aportarse con convocatoria alguna, mientras que la celebrada el veintinueve del mismo mes se acompañó con tres convocatorias emitidas por la autoridad que la expide consuetudinariamente; correspondiendo la última a la celebración de la Asamblea que fue considerada válida.

56. Por otra parte, se advierte el señalamiento en la demanda, de que en la sentencia local no se tomó en consideración que la Asamblea validada no se cumplieron todos los elementos que se observaron del análisis de las elecciones celebradas en años previos. Por lo que, al romper con el estricto apego a los usos y costumbres de su comunidad, se aplicó la normativa comunitaria por analogía.

57. De tal argumento se desprende que la queja del actor se encamina a cuestionar si la elección de su comunidad puede considerarse válida a pesar de no completarse todas las formalidades que advirtió el Tribunal local en ejercicios de años previos.

58. Sin embargo, resulta **infundado** al partir de una premisa falsa, ya que de la sentencia se advierte que el Tribunal local evidenció la completitud de los requisitos que se lograron desprender del análisis de las constancias de elecciones previas; desestimó la supuesta conformación de firmas informada por el Presidente Municipal; y expuso las irregularidades del acta de asamblea y documentación aportada por el hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

59. En esa tónica, resulta infundado que el Tribunal local hubiere aplicado por analogía la normativa interna de la comunidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

60. Por el contrario, resulta evidente que su metodología fue apegada a derecho, y permitió calificar de manera objetiva el grado de similitud a las elecciones realizadas en años previos, que se logra acreditar con el expediente de cada Asamblea que se aportó ante la instancia local.

61. Y debe destacarse que sobre esta temática, el argumento del actor resulta general, porque no puntualiza cual es elemento o elementos de los identificados por el Tribunal local se dejó de acreditar con la documentación aportada por las y los actores locales, ni tampoco demuestra que el método tradicional de elección sea distinto al determinado por la responsable.

62. Respecto a la diferencia entre la cantidad de ciudadanos que participó en la asamblea de veintinueve de noviembre y la lista de asistencia que se acompañó, se considera a su vez **infundado**, porque no demerita la calificación de conformidad con el sistema normativo interno que determinó el Tribunal local.

63. En efecto, uno de los elementos que tomó en consideración la responsable para calificar el apego tradicional de las dos asambleas que se pretendieron acreditar ante su instancia, fue la cercanía de su afluencia al quorum advertido en las últimas elecciones. Mismo del que determinó una media de ciento treinta y dos (132) asistentes, considerando que en la última se tuvo la participación de ciento cincuenta y siete (157) integrantes de la comunidad.

64. Así, determinó que la cantidad de ciento cincuenta y un (151) asistentes coincidía con los parámetros de participación en elecciones previas, mientras que las ochenta y cuatro (84) personas que supuestamente asistieron a la asamblea de veintidós de noviembre, es una cantidad muy inferior a dicho parámetro; además de que apenas y supera la mitad de las personas que participó en el año dos mil diecinueve.

65. En ese sentido, la supuesta diferencia de seis personas entre asistentes y las personas que firmaron la lista anexa, en nada afecta la determinación de la responsable, ya que ciento cuarenta y seis (146) asistentes es una cantidad coherente con la media de participación; con independencia de que la diferencia pueda justificarse por la cantidad de personas que firmaron directamente el Acta de Asamblea.

66. Al respecto, no se pasa por alto que en la demanda se reproducen las consideraciones del voto particular sostenido por la minoría del Tribunal local.

67. Sin embargo, la supuesta carencia de valoración probatoria estricta de las dos actas de asamblea aportadas, a la luz de las formalidades y facultades que reconoce la normativa municipal, no modificaría el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Tribunal local.

68. En efecto, a pesar de que la documental remitida por el Presidente Municipal como autoridad responsable y aportada por el entonces compareciente, consta con la certificación del Secretario Municipal, lo cierto es que sólo da fe sobre la existencia de un acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

asamblea sin convocatoria, celebrada en fecha distinta a la de la última convocatoria expedida por la autoridad que comúnmente la emite, con una afluencia mucho menor a la media, en la que además se advierte la ausencia de las firmas de las autoridades que comúnmente acreditan la celebración de la Asamblea.

69. En efecto, una de las características que denota el Tribunal local de la documentación aportada por el hoy actor en su comparecencia, es que no integra la firma del Agente Municipal saliente, el tesorero, el secretario y los jueces auxiliares de la Agencia de Policía.

70. Situación que cobra relevancia, porque al no integrar las firmas de las autoridades que consuetudinariamente convocan y vigilan la celebración de la Asamblea, la certificación del Secretario Municipal corresponde a una posible reunión que no se celebró conforme a los usos y costumbres de la comunidad; sin que sea suficiente el argumento de que el Agente Municipal saliente no quiso firmar porque no fue electo, cuando de la terna supuestamente propuesta no se advierte su participación.

71. Tampoco es suficiente la mención dentro de dicha acta de la supuesta retirada del Agente saliente “por la ausencia del resto de su cabildo”, porque al no contar con su firma resulta inviable acreditar su presencia en el acto supuestamente narrado por quienes sí firmaron el acta, de cuya existencia y fidelidad dio fe el Secretario Municipal en la copia presentada ante el Tribunal local.

72. Así, la acreditación del acta de asamblea aportada por la responsable y el tercero interesado ante la instancia local no reúne por

si misma los elementos que se pueden advertir reiterados en la celebración de las elecciones anteriores para el mismo cargo.

73. Mientras que, la documentación aportada con la fe de los Alcaldes primero y segundo, si bien puede carecer de formalidades para generar convicción como documentales públicas, lo cierto es que integran documentación relativa al expediente que se acostumbra para documentar la celebración de la elección de la Agencia de Policía en comento.

74. AL respecto, es importante precisar que el acta de la asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, sí se encuentra firmada por las autoridades de la agencia de policía que tradicionalmente convocan y vigilan su celebración; sin que sea óbice la integración de la firma del Alcalde Único municipal, toda vez que de su lectura no se advierte, ni se acredita en autos, inconformidad alguna por parte de la asamblea reunida con su participación.

75. En ese contexto, se advierte que a pesar de las formalidades correspondientes a la certificación de documentos para acreditar su contenido como documentos públicos que generan plena convicción sobre su contenido, ninguno de los dos expedientes fue aportado en original, pero de su contenido se pueden advertir mayor completitud de los elementos tradicionales de la elección controvertida, en la documentación aportada para acreditar la Asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

76. Análisis de formalidades que puede realizarse de manera flexible tratándose de asuntos en los que se resuelva sobre derechos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”¹⁴.

77. Además, contrario a lo argumentado en la demanda, se advierte que el Tribunal responsable sí realizó un análisis adminiculado de los elementos probatorios aportados a los autos para arribar a la conclusión de que la documentación aportada para acreditar la Asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil veinte cumplía cabalmente con mayor similitud los parámetros observados en elecciones anteriores del mismo cargo, a comparación de la aportada por el hoy actor y la responsable local.

78. Además, cabe precisar que el secretario municipal cuenta con atribuciones para acreditar los actos y documentos de la competencia del Ayuntamiento, o que obren en su expediente, sin que exista prohibición alguna para que los Alcaldes puedan dar fe del contenido de su propio expediente, como sucede en el caso.

79. Por otra parte, el señalamiento de que el Tribunal responsable no tomó en consideración la documentación que aportó el actor en su comparecencia local para acreditar la asamblea de ratificación de su elección, se estima **infundado**, ya que dicha reunión no sustituye las omisiones de la documentación que se aportaron para acreditar la

¹⁴ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

asamblea de veintidós de noviembre de dos mil veinte, por lo que su revisión en nada variaría la determinación controvertida.

80. Finalmente, se consideran infundados los argumentos relacionados con la indebida prolongación de mandato del ciudadano Vicente Silva Tapia, al sostenerse de una premisa falsa, ya que contrario a lo acusado en la demanda, del acta que se determinó válida por el Tribunal Responsable, se advierte que la determinación de la comunidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, fue que dicho ciudadano fungiera en el cargo de Agente de Policía por un periodo más.

81. Es decir, contrario a lo señalado por el actor, no se determinó la prolongación de la duración del cargo de Agente Municipal que se ha reconocido en juicio previo por esta Sala Regional, correspondiente a un año de calendario, sino que la persona que fue electa para ejercerlo durante el año dos mil veinte fuera la misma que fungiera el cargo durante el año dos mil veintiuno. Lo cual, en forma alguna contradice los criterios de este Tribunal Electoral.

82. En efecto, se ha sostenido que en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos es válido dar preponderancia a las decisiones comunitarias cuando determinan que una misma persona ejerza el mismo cargo por periodos consecutivos, aún cuando no esté prevista dicha figura en específico para los cargos de las comunidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

indígenas, toda vez que se privilegia la naturaleza comunitaria de la máxima autoridad para decidir sus formas internas de gobierno.¹⁵

83. Criterio reiterado respecto a la elección de integrantes de los ayuntamientos de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, que resulta aplicable también en la elección de sus autoridades auxiliares, máxime cuando su elección deriva de la actuación de la máxima autoridad comunitaria, la Asamblea General.

84. En esa tónica, resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida prolongación de mandato del ciudadano que resultó electo en la Asamblea que fue validada por el Tribunal local.

85. En otro punto, resalta una contradicción en la argumentación del actor, ya que por una parte controvierte la emisión de las convocatorias por la misma autoridad que resultó electa en la Asamblea de veintinueve de noviembre, y por otra, pretende apropiarse procesalmente de la convocatoria expedida por dicho ciudadano para reunir a la comunidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, el veintidós de noviembre de dos mil veinte.

86. En esa tónica, se denota que el actor reconoce la validez y legitimidad de las convocatorias emitidas por el enjuiciante local, lo cual demerita la congruencia de sus motivos de disenso con la sentencia que controvierte.

¹⁵ SX-JDC-40/2019, SUP-REC-58/2019, SX-JDC-23/2020 y SX-JDC-91/2020.

87. Es por las razones expuestas que se consideran **infundados** los agravios relacionados con esta temática.

**Valoración de la incidencia del conflicto comunitario en la
Asamblea considerada válida.**

88. Los agravios relacionados son **infundados**, ya que el Tribunal local se encuentra impedido para tomar en consideración actos futuros de realización incierta, así como elementos no comprobados por las partes dentro del juicio.

89. En efecto, las referencias en la sentencia a la existencia de un conflicto intracomunitario no son suficientes para tener por acreditada la supuesta colusión que acusa el actor, entre la Alcaldía única y el ciudadano que fue electo en el cargo de su interés.

90. Así, lo infundado de su agravio deriva de la omisión de haber acreditado tal circunstancia ante el Tribunal local como parte de su comparecencia, de manera que se pueda acusar su falta de consideración como un vicio en la sentencia que reclama.

91. Al respecto, no pasa inadvertido que la participación de las y los terceros interesados en los juicios que corresponde revisar a esta Sala Regional, no tienen las mismas formalidades –como la aportación de material probatorio– que tienen las demandas, toda vez que se sostienen de la apariencia de legalidad de los actos de las autoridades responsables, por lo que su aportación se tiene considerada para garantizar su oportunidad de audiencia y fortalecer las consideraciones del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

92. Sin embargo, en el caso cobra relevancia que tampoco se aporta prueba alguna ante esta Sala Regional para acreditar la supuesta relación de la elección que pretende combatir, el conflicto intracomunitario y el señalamiento de conveniencia para la alcaldía única municipal del triunfo de la persona electa en el cargo de su interés, como para que se pueda tener por sustentada su alegación.

93. En ese contexto, los señalamientos de conveniencia o colusión entre autoridades que refiere el actor se advierten carentes de sustento y que, en su caso, refieren actos de realización futura e incierta; mismos que de acreditarse, podrán ser controvertidos en la vía correspondiente; sin que su especulación pueda afectar de modo alguno la determinación de validez adoptada por el Tribunal local.

94. Así, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE:

a) personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

b) por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y

c) por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 5/2012 de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1153/2021

preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.